**STJSL-S.J. – S.D. Nº 002/21.-**

--En la Provincia de San Luis, **a diecisiete días del mes de marzo de dos mil veintiuno**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y CECILIA CHADA - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE ÁVILA SUSANA DEL CARMEN c/ ALTAMIRANO JUAN OSCAR y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS -RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX INC 266472/1.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dras. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, y habiendo asumido los Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE OMAR FERNÁNDEZ como nuevos Ministros del Superior Tribunal, pasaron a éstos para su votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificar?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:** 1) Llega la presente causa a estudio por el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora (ESCEXT N° 12619030 de fecha 30/09/19), en contra de la S.I. Nº 198 de fecha 20/09/19.

Que en la referida resolución la Excma. Cámara de Concarán, resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio a la revocatoria impetrada, contra el Decreto de fecha 17 de abril de 2019, del expediente principal Nº 266472/14, en su punto III) que deniega la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, disponiendo su aplicación,respetando el tope del 25% en relación a la obligación de pago de costas, debiendo realizarse el prorrateo que establece dicha norma legal, quedando a salvo la facultad de los profesionales intervinientes para reclamar a sus clientes las diferencias enmenos que resulten conforme a las regulaciones practicadas, con costas (de esta incidencia) por orden causado.

Para así resolver la Excma. Cámara sostuvo que: *“… el caso no se trata de apelación de honorarios como erróneamente ha interpretado la jueza, sino de aplicación del art. 730 del Código Civil en relación al tope de las costas de primera instancia.”*

*“Como este tribunal lo tiene dicho en el fallo que cita la recurrente, la jurisprudencia mayoritaria se ha expedido por la aplicación del tope del 25% que establece el art. 730 del mentado código, lo que no afecta la regulación en su misma. En otras palabras, no contempla pautas regulatorias, sino solo de responsabilidad por el pago de las costas y no el quantun de los honorarios profesionales.”*

*“(…) Corresponden consecuencia, respetar el tope de 25 % que establece la norma citada en relación a la obligación pago de la vencida, efectuándose el prorrateo que prevé la misma, pudiendo los profesionales reclamar a sus clientes la diferencia que resulte en menos conforme a la regulación efectuada, la que tiene carácter de firmeza…”*.

2) Que mediante ESCEXT N° 12680473, de fecha 07/10/19, fundamentó el recurso en la causal prevista en el art. 287 incs. a) y c) del CPCC, exponiendo que se aplica una ley o norma que no corresponde, ya que se hace lugar al pedido de aplicación del tope del 25% para el pago de las costas por parte de sus representados, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo devengados y correspondientes a la primera o única instancia, que concede el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, y con ello el consiguiente prorrateo.

Expresó que el accionar de la Cámara de Apelaciones luce arbitrario y va en contra de principios esenciales del derecho procesal como el de congruencia, el de preclusión y el debido proceso, al aplicar una norma que no corresponde al caso en cuestión por su naturaleza (esencia de la cuestión introducida) y por el estado del proceso (temporalidad).

Dijo que además de estas violaciones a los principios procesales (congruencia, debido proceso y preclusión), se aplicó una norma (art 730 CCCN) que violenta la forma de gobierno federal y por ende las autonomías provinciales, resultando a todas luces inconstitucional.

Asimismo, solicita se unifique la jurisprudencia contradictoria de distintas Cámaras de Apelaciones, pues la resolución recurrida es contradictoria a lo dictaminado por la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis que ha fijado un precedente al haber receptado el planteo de inconstitucionalidad del límite establecido en el art. N° 730 del C.C y C., mediante primero, en el Auto Interlocutorio Nº 104 de fecha 17/05/2018 dictado en los autos caratulados "BERRIOS JOSE C C/ CNA ART S A" (EXP 130523/6), y seguidamente en el Auto Interlocutorio N° 143 de fecha 12/06/18 dictado en los autos caratulados “ALBAREZ BENITO JOSE C/LOS OLMOS S.A.I.C.F. Y OTROS” (EXP 134086/8). Hace reserva del caso federal.

3) Que corrido traslado, la contraria contestó el recurso en ESC.EXT. de fecha 21/10/19 (Actuación N° 12789278).-

4) Que en fecha 23/04/20, en actuación N° 13842183, contestó vista el Sr. Procurador General Subrogante pronunciándose por la improcedencia formal del recurso en razón de que conforme al criterio de este Superior Tribunal STJSLS.J. – S.D. Nº 196/18, reiterado luego en STJSL S.J. – S.I. Nº 470/18, *“las resoluciones referidas a liquidaciones judiciales no revisten carácter definitivo”.*

5) Que pasados los autos a estudio, en orden a pronunciarme sobre esta primera cuestión, hallo propicio señalar que el recurso de casación fue interpuesto y fundado dentro de los plazos previstos por el art. 289 del CPCC, quedando eximido el recurrente del depósito impuesto por el art. 290 del CPCC, toda vez que en los autos “ÁVILA SUSANA DEL CARMEN C/ ALTAMIRANO JUAN OSCAR s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, EXPTE N° 266467/14, por S.I. N° 105/15, se resolvió hacer lugar al Beneficio de Litigar sin Gastos solicitado.

Sin perjuicio de ello, el recurso de casación es formalmente inadmisible por cuanto se dirige a controvertir una resolución que no reviste el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable, lo que, como es sabido, es recaudo insoslayable para la admisibilidad de la vía de excepción intentada (art. 286 del CPCC).

En efecto, este Superior Tribunal en innumerables precedentes ha dicho: *“... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada.”* (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 086/16.-“INCIDENTE TRANSPUNTANO S.A.P.E.M. c/ PIÑEYRO GÓMEZ IVAN FERNANDO s/ EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX INC. Nº 267318/1, 11/05/2016; STJSL Nº 53/06 “ALANIZ DE QUEVEDO, MIRTA c/ ALIMENTARIA SAN LUIS S.A.- DEM. LAB. POR ENF. DEL TRABAJO. RECURSO DE CASACIÓN.”, 11/10/2006; STJSL-S.J.N° 91/11.- “RACHID HAYDAR AMADO C/ DIRECCIÓN PERSONA JURIDICA – AMPARO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE CASACION”, Expte. N° 04-R-10 -TRAMIX N° 79574/8, 09/08/2011, entre muchos otros).

Y en virtud de ello, se ha resuelto que: ***“las resoluciones referidas a liquidaciones judiciales no revisten carácter definitivo”*** (cfr. entre otros: STJSL-S.J. – S.D. Nº 196/18, “ROLDAN NÉSTOR FABIÁN c/ SULFUR S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 261308/13, sent. del 20/09/2018; STJSL-S.J. – S.D. N° 24/13 “BARONE VICTORIA ADELA LUJAN c/ HOSTERIA POSADA DEL SOL y OTROS S/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. N° 22-B-12 - IURIX Nº 183019/9, de fecha 24/04/13, STJSL-S.J. – S.D. N° 122 /14.- “IGLESIAS HÉCTOR GABRIEL c/ FILIPPA, CARLOS SEGUNDO y OTRA - EJ. HIPOT. s/ RECURSO DE CASACIÓN-”. Expte. Nº 11-I-14 - IURIX Nº 127818/8, DEL 03/09/2014, STJSL-S.J. – S.D. N° 036/14.- “INCID. DE IMPUGNACIÓN DE PLANILLA c/ RAPELIUS ELIZABETH A. c/ ENRIQUE DARRE y/u RAUL BELTRAN – DESPIDO - RECURSO DE CASACION.” Expte. N° 74-I-12 - IURIX INC. Nº 130588/1, del 03/04/2014). Asi en autos se observa, que si bien la argumentación del recurrente se dirige a controvertir lo resuelto por la Excma. Cámara, respecto a la aplicación del art. 730 del Código Civil, en relación al tope de las costas de primera instancia, se advierte que la materia comprendida en el recurso en estudio, se refiere a la regulación de honorarios profesionales, por lo que corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto.

Asimismo, y a mayor abundamiento, cabe recordar que las cuestiones meramente procesales, no habilitan la vía casatoria (art. 288 del CPC y C), toda vez y tal como lo consideró la Excma. Cámara, el art. 730 del citado código, no contempla pautas regulatorias, sino sólo de responsabilidad por el pago de las costas y no el quantun de los honorarios profesionales, por ello, nada impide que el monto que exceda 25% en la regulación, pueda ser reclamada directamente al cliente.

En consecuencia, y por los fundamentos expuestos, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:** Dado la forma en que me he pronunciado en la anterior cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:** Corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:** Las costas se imponen al vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación.

II) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*